



Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
034-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 141-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de noviembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2019, se tomó conocimiento del reportaje “Telefónica del Perú vende ubicación de clientes y pone en riesgo su privacidad” publicado en el portal “Ojo Público” (<https://ojo-publico.com/1389/telefonica-del-peru-vende-ubicacion-de-usuarios-y-pone-en-riesgo-su-privacidad>)³, en el cual se denunciaba que Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, la administrada) comercializaba a entidades públicas y privadas, bases de datos con datos personales que, aun siendo anonimizados, podían servir para reidentificar a sus titulares, lo cual se había podido descubrir con los datos del usuario J.C.L., por medio de cruce de información con otras bases de datos accesibles al público como son los del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), haciendo también tal cotejo con redes sociales (especialmente Instagram).
2. Mediante el Oficio N° 826-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de octubre de 2019, la DFI solicitó a la administrada remitir la siguiente información:
 - La funcionalidad del programa tecnológico “Smart Steps”

¹ Folios 215 a 223

² Folios 2 a 7

³ Folios 2 a 7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El número de usuarios contenidos en dicho programa
 - Detalle de los tipos de datos analizados en dicho programa
 - El procedimiento que utiliza para recopilar los datos personales de ubicación de clientes, en qué casos recopila estos datos, y si efectúa tal recopilación cuando el equipo está con el GPS desactivado, apagado o sin datos de internet.
 - Detalle de los datos comercializados y las entidades con las que mantiene contratos respecto a la información recopilada por “Smart Steps”
 - Detalle del procedimiento usado para impedir la identificación de los titulares de los datos personales
 - Medidas de Seguridad para la comercialización de los datos recopilados por “Smart Steps”
 - Si informa a los clientes que sus datos personales serán utilizados con fines comerciales, y si solicita el consentimiento para tratar los datos mediante “Smart Steps”.
 - Si el banco de datos personales que se origina se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP).
3. Por medio de la Hoja de Trámite N° 74696-2019MSC del 23 de octubre de 2019, la asociación civil Hiperderecho (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia ante la administrada respecto de los hechos materia del mencionado reportaje, detallando también lo siguiente:
- En respuesta a una solicitud de acceso a información pública efectuado por personal de “Ojo Público”, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (en adelante, Promperú) proporcionó unos archivos Excel con más de 2500 entradas sobre cantidades de desplazamientos en Lima y provincias, por grupos de usuarios según edad, género, nivel socioeconómico, duración de la visita y lugar de origen; hecho que dio pie a la publicación del mencionado reportaje por parte de “Ojo Público” respecto de la comercialización de tal información a entidades públicas y privadas.
 - En las cláusulas de consentimiento de la administrada se tiene el siguiente texto: *“Autorizo expresamente a TdP para hacer uso y tratar mis datos personales que brinde durante la contratación del Servicio, así como la información que se derive del mismo, incluida aquella que resulte de la navegación que realice en cualquier página de TdP (“Información”). El tratamiento de la información tiene como finalidad la creación de perfiles y ofertas comerciales personalizadas de TdP, o de productos o servicios de terceros”*.
 - Los hechos expuestos revelan que la administrada utilizaría los datos personales con fines comerciales para la elaboración de informes estadísticos y para transferirlos a terceros, a fin de que estos detecten patrones comerciales.
 - La autoridad debe evaluar si la transferencia de información que hace la administrada es necesaria y proporcional para brindar sus servicios a sus abonados, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP).
 - Pese a que la administrada señala que realiza procedimientos de anonimización sobre los datos personales, antes de brindar la información a terceros, a través del reportaje de “Ojo Público” se expuso como se pudo reidentificar a uno de los titulares de los datos personales, lo cual configura la concreción de los riesgos que conlleva la anonimización, de acuerdo con diversos estudios realizados, sobre todo si se mantienen otros datos que pueden considerarse únicos, como la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- información sobre la movilidad de la persona, que puede utilizarse para un procedimiento sencillo de reidentificación.
- La autoridad debe pronunciarse sobre cuán factible es reidentificar a las personas cuya información estaría presente en las bases de datos comercializadas por la administrada, por medios razonables.
4. Mediante el escrito ingresado el 29 de octubre de 2019, con la Hoja de Trámite N° 76243-2019MSC⁴, la administrada dio respuesta al requerimiento de la DFI.
 5. Por medio del escrito ingresado el 5 de noviembre de 2019, con la Hoja de Trámite N° 77697-2019MSC⁵, la denunciante presentó un CD con las bases de datos que Promperú había obtenido de “Smart Steps”.
 6. Mediante el Oficio N° 41-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de enero de 2020, se solicitó a “Ojo Público” que precise cuál ha sido el mecanismo para individualizar al ciudadano identificado con las iniciales J.C.L. de las bases de datos proporcionadas por la administrada a Promperú, cuyos datos se habrían anonimizado antes de su traspaso.
 7. Mediante el Oficio N° 42-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de enero de 2020, se solicitó a Promperú que proporcione información sobre los contratos firmados con la administrada, así como la base de datos que se le entregó en virtud a dichos contratos.
 8. Mediante el Oficio N° 43-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de enero de 2020, se solicitó a la administrada remitir los contratos de servicios de telefonía móvil firmados por usuarios peruanos, así como cualquier documento independiente en los cuales se proporcione al usuario la información requerida por el artículo 18 de la LPDP; programando una visita de fiscalización en sus establecimientos.
 9. Dicha visita de fiscalización se llevó a cabo el 27 de enero de 2020, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 01-2020⁶, en la cual también se dejó constancia de lo siguiente:
 - “Smart Steps” utiliza información del CDR, tráfico de la línea de llamadas y mensajes enviados de cada cliente, lo cual incluye datos como teléfono, fecha (de comunicación), hora, tecnología, celda (estaciones base), LAC (código de área), TAC (tipo de código de localización), sentido de llamada (entrante o saliente), código de tipo de servicio (*roaming*, mensaje, mensaje de voz).
 - Asimismo, dicho producto utiliza información del catálogo de celdas (lista de estaciones base), como el nombre del sitio de la celda, identificador de celda, identificador del sector, coordenadas de la antena, longitud, tipo de antena.
 - Así también, se utiliza información del CRM, de todos los clientes que cuentan con una línea móvil: Identificador interno para el área de Negocios, identificador único para el área de Negocios, edad, género, segmento (premium, negocios, residencial, empresas), ingresos promedio, número de teléfono.

⁴ Folios 36 a 61

⁵ Folios 63 a 71

⁶ Folios 95 a 112

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Antes de cargar la información en los servidores de datos provistos por Amazon, se procede con la anonimización de los números de celulares, utilizando el algoritmo SHA 256S, el cual transforma dichos números de nueve dígitos, en números de cuarenta caracteres.
 - Posteriormente, LUCA (Telefónica Global) anonimiza por segunda vez los números de celular, para luego utilizar tal información en la triangulación (localización aproximada de los usuarios en función a las estaciones base).
 - La administrada recibe la información procesada en un servidor Postgres, para que luego, su *data scientist* genere los datos estadísticos requeridos por los contratantes, conformados por género, edad, nivel socioeconómico y movilidad colectiva, no individualizada, que componen los entregables de su servicio.
 - El nivel socioeconómico se infiere del ingreso base promedio de cada usuario, sobre la base de su consumo, sea servicio postpago o prepago.
10. Por medio del Oficio 21-2020-PROMPERU-GG-OAD, ingresado el 24 de enero de 2020 con la Hoja de Trámite N° 5301-2020MSC⁷, Promperú remitió el Memorándum N° 10-2020-PROMPERU-DT-DIT que contiene las bases de datos que se le requirió.
11. Mediante la carta ingresada el 3 de febrero de 2020, con la Hoja de Trámite N° 7391-2020MSC⁸, la administrada remitió la documentación que se le requirió, así como un informe de auditoría interna respecto del proceso de anonimización que realiza.
12. Complementariamente, la administrada, mediante comunicación del 4 de febrero de 2020, remitió un CD que contiene 20 contratos de telefonía móvil del período entre el 2015 y el 2019⁹.
13. El 19 de febrero de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió el Informe Técnico N° 45-2020-DFI-ORQR¹⁰, en el cual concluyó lo siguiente:
- La administrada utiliza datos personales de sus clientes para el producto “Smart Steps”; no obstante, aplica un adecuado procedimiento de anonimización, que impide la reidentificación de tales personas.
 - El producto “Smart Steps” no provee datos personales.
14. Mediante el Informe de Fiscalización N° 035-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 20 de febrero de 2020¹¹, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**). Dicho informe fue

⁷ Folios 114 a 126

⁸ Folios 128 a 141

⁹ Folios 143 a 144

¹⁰ Folios 145 a 147

¹¹ Folios 148 a 152

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

notificado a la administrada a través del Oficio N° 290-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2020¹².

15. Por medio de la Resolución Directoral N° 138-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de octubre de 2020¹³, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión del hecho infractor consistente en haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus clientes de telefonía móvil para la elaboración del producto "Smart Steps", anonimizándolos por medio de servicios de analítica y *big data* (algoritmo SHA 256S, usado para garantizar la integridad de la información almacenada en un bloque), para luego obtener datos estadísticos y extrapolados a la población nacional que comercializa a distintas entidades; sin haber brindado información sobre dicha finalidad del tratamiento en sus contratos de servicio de telefonía móvil, tal como lo requiere el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
16. A través del Oficio N° 1007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 28 de octubre de 2020.
17. Por medio del escrito ingresado el 18 de noviembre de 2020 (Registro N° 69614-2020MSC)¹⁵, la administrada presentó sus descargos ante la imputación efectuada, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos.
18. Mediante el Informe N° 141-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de noviembre de 2020, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer una sanción de quince (15) U.I.T. a la administrada por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
19. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 180-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de noviembre de 2020¹⁶, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
20. Dichos documentos fueron notificados a través del Oficio N° 1247-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷.
21. Por medio del escrito del 14 de diciembre de 2020 (Registro N° 86772-2020), la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción mencionado, solicitando además el uso de la palabra para exponer sus argumentos en un informe oral.

¹² Folio 154

¹³ Folios 156 a 161

¹⁴ Folio 163

¹⁵ Folios 165 a 198

¹⁶ Folios 208 a 210

¹⁷ Folio 211

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Por medio de la Carta N° 1135-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 14 de junio de 2021, se informó a la administrada que el informe oral solicitado se programó para el 22 de junio de 2021.
23. El 22 de junio de 2021 se efectuó el informe oral programado, con la asistencia de los representantes de la administrada.
24. Mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 050224-2021MSC del 8 de julio de 2021, la administrada presentó sus alegatos finales.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la **LPAG**), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
28. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁸.
29. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).”

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
35. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración

36. En su escrito de descargos ante la imputación formulada por la DFI, la administrada alega que en el presente procedimiento se vulneraron principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG, haciendo alusión a los de legalidad y tipicidad; argumento que reitera en los documentos presentados ante el informe final de instrucción y como alegatos finales.
37. En ese sentido, la administrada arguye que se estaría contraviniendo dichos principios, al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma legal, como sí sucede con el artículo 21 de la Ley Universitaria, de acuerdo con la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída para los expedientes N° 14-2014-PI/TC, N° 16-2014-PI/TC, N° 19-2014-PI/TC y N° 7-2015-PI/TC; siendo que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, no es posible que a través de reglamentos se puedan tipificar infracciones que no han sido previstas en una norma con rango de ley.
38. Esta Dirección aprecia que del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, desarrollado en el artículo 248 de la LPAG, derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón²¹, sin que pueda crearse un nuevo tipo de sanción reglamentariamente.

39. Por su parte, el principio de tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, de las conductas que afectan los bienes jurídicos protegidos por una norma y que son sancionables por tal motivo, se realiza por norma con rango de ley, salvo que, a través de dicha norma, se haya permitido expresamente que se efectúe dicha tipificación por vía reglamentaria.
40. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, en su párrafo 44, acoge la posibilidad de tipificar infracciones a través de un reglamento, siempre que no establezcan conductas infractoras sin una adecuada base legal o, de forma subrepticia, nuevas conductas infractoras, que puedan constituirse como una regulación no subordinada a la ley de la cual se remiten, de acuerdo con lo transcrito a continuación:

“Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.”

41. En el caso de la LPDP, se aprecia claramente que cumple con el requisito de reserva de ley absoluta para la delegación de potestad sancionadora y de establecer consecuencias jurídicas (sanciones) ante incumplimientos de sus disposiciones a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

(...)

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

20. *Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*

(...)

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)"

42. Respecto de la tipificación de las infracciones a sancionar, el artículo 38 de la LPDP señala en su primer párrafo solo una clasificación de las infracciones que se tipificarán por vía reglamentaria, lo cual se aprecia en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que contiene una clasificación según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo de la ley.
43. Sin embargo, dicho artículo de la LPDP no se puede leer de manera aislada, sin atender a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37:

"Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24."

44. Sin establecer una tipificación exhaustiva, en el artículo precitado se establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando su pormenorización o desarrollo a su reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley.
45. Acerca de la infracción imputada en el presente procedimiento, es pertinente señalar que su tipificación reglamentaria no es una reiteración o añadidura de alguna previsión adicional a las que esta ya contenga; ni mucho menos, desnaturaliza el objeto de preservar el cumplimiento de las disposiciones de tal ley y su reglamento, justamente porque alude al incumplimiento de disposiciones específicas de dicha ley y su reglamento, como sucede en este caso, respecto de las establecidas en sus artículos 13 y 18 y el artículo 12 de su reglamento.
46. Por tales razones, la situación de la tipificación de las infracciones, delegada por el artículo 38 de la LPDP a su reglamento, se mantienen dentro de los límites establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, lo cual hace permisible la remisión expresa en dicho artículo legal.
47. Por su parte, cabe analizar la comparación que la administrada hace entre la Ley Universitaria y la LPDP, respecto de la habilitación para la tipificación de infracciones por vía reglamentaria, y el motivo por el cual el Tribunal Constitucional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

considera que aquella ley sí establecería condiciones para dicha clase de tipificación.

48. En el caso del artículo 21 de la Ley Universitaria, se aprecia que este permitiría delegar su tipificación porque tiene una categorización de situaciones infractoras genéricas: Las referidas al licenciamiento, al uso educativo de los recursos y al cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer servicios de educación, así como al cumplimiento de las obligaciones que dicha ley y su reglamento de infracciones y sanciones incorporen; siendo todos estos factores componentes relacionados con el bien jurídico que busca proteger dicha ley, dejando la pormenorización de cada conducta a la tipificación de su reglamento.
49. El escenario del articulado de la LPDP resulta más sencillo, puesto que equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo la situación contraria a estas, la situación sancionable genérica, que se pormenoriza en su reglamento, que se complementa con la pormenorización en su reglamento.
50. En tal sentido, la LPDP establece una previsión general de conductas o actos infractoras, cualquier acto contrario a ella o a su reglamento, permitiendo identificar de forma exhaustiva las conductas infractoras específicas en dicho reglamento, vale decir, disgregando las conductas que la contraríen o constituyan una situación contraria a sus disposiciones, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base legal alguna.
51. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando en observancia de los principios contenidos en el artículo 248 de la LPAG, por lo que el acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez en lo concerniente a los mismos, sin proceder a inaplicar tal normativa, como solicita la administrada.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la anonimización que realiza la administrada y la posibilidad de reidentificación

52. Durante la fiscalización realizada a la administrada, se pudo verificar el método de anonimización aplicado por esta sobre los datos personales de cada uno de sus clientes de telefonía móvil, a fin de alimentar el producto “Smart Steps” y brindar información estadística a sus usuarios, como son Promperú, la Autoridad Nacional del Tren Eléctrico y Clear Channel.
53. La DFI concluye que, en efecto, la administrada procedió con un doble procedimiento de anonimización, el cual era suficiente para sustraer la calidad de datos personales a las informaciones que se obtuvieron, desvinculándolas definitivamente de las personas que son sus titulares, al imposibilitar su reidentificación y la recuperación de su calidad de datos personales.
54. Debe entenderse que la reidentificación, en principio, devuelve a un determinado factor informativo su vinculación con la persona específica a la cual corresponde (su titular); sin embargo, esta información vinculada nuevamente a una persona

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinada, no siempre constituiría un “dato personal” de acuerdo con lo establecido en la LPDP, en su artículo 2, que contiene la siguiente definición:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*”

55. Aparte de la cualidad de hacer identificable a una persona natural, la citada definición de la LPDP establece como requisito conjunto a aquel, que la posibilidad de identificar a la persona sea factible por medios razonablemente utilizados, con lo que se permitiría la aplicación de sus disposiciones al tratamiento de tal información.
56. Sobre los “medios razonablemente utilizados”, es preciso prestar atención a conceptos desarrollados en otras normativas, como el Reglamento 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo, que en su considerando 26 establece lo siguiente:

*“(…) Para determinar si una persona física es identificable, **deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.** Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.”*

57. Entonces, para la evaluación de la razonabilidad de los medios utilizados para identificar a una persona a través de sus datos, se toman en cuenta características como los costos en los que se incurriría para ello, el tiempo que toma el respectivo proceso y qué tipo de tecnología se utiliza según las características del soporte o sistema en el que se procese la información, así como del alcance de su disponibilidad, vale decir, si se trata de un medio accesible y manejable por una generalidad de personas, o si requiere de ciertas condiciones especiales aparte de la capacidad económica, como cierto grado de conocimientos técnicos o manejo de herramientas tecnológicas específicas.
58. Cabe mencionar que la evaluación de los medios empleados en un determinado proceso de reidentificación, solo puede realizarse al conocer sobre el funcionamiento efectivo del mismo (reconociendo etapas del proceso,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

herramientas utilizadas, entre otros), sobretodo en casos como el de la denuncia, que arrojó un resultado concreto que fue comunicado a la autoridad.

59. En dicha denuncia, se hace mención a los pasos que se tomaron para reidentificar a una de las personas cuya información fue procesada por el producto “Smart Steps”, partiendo con la información que fue transferida por la administrada a Promperú; pasos que son los siguientes:
- Cotejo de los factores informativos (patrones de movilización y geolocalización) que recibió Promperú, con información obtenida de las bases de datos de la Reniec y Osiptel
 - Indagación en redes sociales, en la cuenta de la persona (Instagram)
60. Dicho procedimiento dio como resultado la reidentificación de una persona, la cual fue denominado como J.C.L. en dicho reportaje, a quién posteriormente se buscó en la red social Facebook y en las páginas blancas en línea (buscador de teléfonos fijos), con el fin establecer comunicación con ella, quien en su momento, confirmó de que se trataban sus datos, así como haber recorrido las rutas sobre las cuales se brindó información a través del producto “Smart Steps”.
61. En este caso, debe tenerse en cuenta que la reidentificación fue realizada por un equipo de investigación periodística, cuyos integrantes habrían accedido a bases de datos de la Reniec y de Osiptel, sobre las cuales no han hecho mayor precisión que permita determinar si pueden considerarse de acceso público o no, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la LPDP²², pues pese a que se solicitó información al respecto al medio de prensa “Ojo Público” por medio del Oficio N° 41-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, este no dio respuesta a dicho requerimiento de información

²² Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
4. Los medios de comunicación social.
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.
En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.
6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.
7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

62. Cabe puntualizar también que, dicha omisión de información impide que se conozcan los procedimientos de uso de dichas bases de datos (acceso, forma de búsqueda de información, entre otros), lo cual limita la posibilidad de calificar la razonabilidad de su uso como medios de reidentificación.
63. Respecto de la base de datos proporcionada por el Reniec, al haber revisado su página web (<https://www.gob.pe/13543-solicitar-acceso-al-servicio-de-verificacion-de-identidad-de-personas-en-reniec>), se aprecia que la misma no es accesible para todas las personas, sino que es dirigida principalmente a personas jurídicas y notarías, a fin de poder efectuar la validación de identidad de personas que realizan transacciones comerciales.
64. Esta Dirección considera que el uso de una base de datos que impone ciertos requisitos o limita su empleo a un grupo específico de personas o usuarios, cuando no el pago de una tasa por cada consulta o conjunto de consultas realizadas, no constituye para este caso un medio de empleo razonable para reidentificar a una persona cuyos datos fueron anonimizados.
65. Por su parte, respecto de lo concerniente a la información de las redes sociales como Instagram, utilizada conjuntamente con la extraída de las bases de datos de Reniec y de Osiptel, esta Dirección considera que si bien el acceso a tales redes sociales es gratuito y su uso es más sencillo, este empleo no resulta razonable para reidentificar a una persona conjuntamente con la información ya recabada, debido a que los resultados de este tipo de búsqueda no dependen de las aptitudes de la aplicación o tecnología utilizada y tampoco lo hace totalmente de la calidad de los datos con los que se inicia la búsqueda, sino de la información que haya decidido compartir cada usuario en su cuenta individual.
66. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por “Ojo Público” y en la denuncia, la búsqueda realizada con el fin de reidentificar a titulares de información procesada por el producto “Smart Steps” se complementaba con búsquedas de información sobre J.C.L. en redes sociales (especialmente Instagram), cuyos resultados dependieron justamente de la información que esta persona publica en sus cuentas; siendo discutible que una búsqueda en redes sociales de otra persona que usa con menos intensidad dichas redes hubiera contribuido a reidentificarla.
67. Por lo expuesto, en lo que se percibe de la mecánica de reidentificación de J.C.L., no se aprecia un uso razonable de medios, motivo por el cual esta Dirección considera que la información provista por medio del producto “Smart Steps” no puede ser considerada como datos personales, al no ser apta para identificar o hacer identificable a las personas a quienes correspondería.
68. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera útiles los siguientes criterios para calificar la razonabilidad de medios para reidentificar a personas cuyos datos, en cualquier registro, hayan sido anonimizados:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Accesibilidad de las herramientas utilizadas: Mientras más oneroso o gravoso sea emplear una determinada herramienta (como una determinada base de datos), menos razonable será su uso.
 - Publicidad de la herramienta utilizada: Como sucede con los bancos de datos, mientras más conocido y al alcance del público se encuentre, más razonable será su empleo.
 - Licitud de las herramientas: Será mayor la razonabilidad de los medios de reidentificación, si el empleo de estos no implica infracción alguna ni altera el ordenamiento jurídico.
 - Tecnología empleada: Mientras más sencilla sea la tecnología empleada, mayor será la razonabilidad del empleo del medio determinado.
69. Conjuntamente a tales criterios, debe evaluarse la calidad del sujeto que podría llevar a cabo la reidentificación de los datos anonimizados, así como otras particularidades que puedan entrar en contexto en cada caso específico y ser determinantes respecto de la razonabilidad analizada.

VII. Cuestiones en discusión

70. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 70.1 Si la administrada es responsable haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus clientes de telefonía móvil para la elaboración del producto “Smart Steps”, anonimizándolos para obtener datos estadísticos y extrapolados que comercializa a distintas entidades; sin haber brindado información sobre la dicha finalidad del tratamiento en sus contratos de servicio de telefonía móvil, tal como lo requiere el artículo 18 de la LPDP.
 - 70.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 70.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

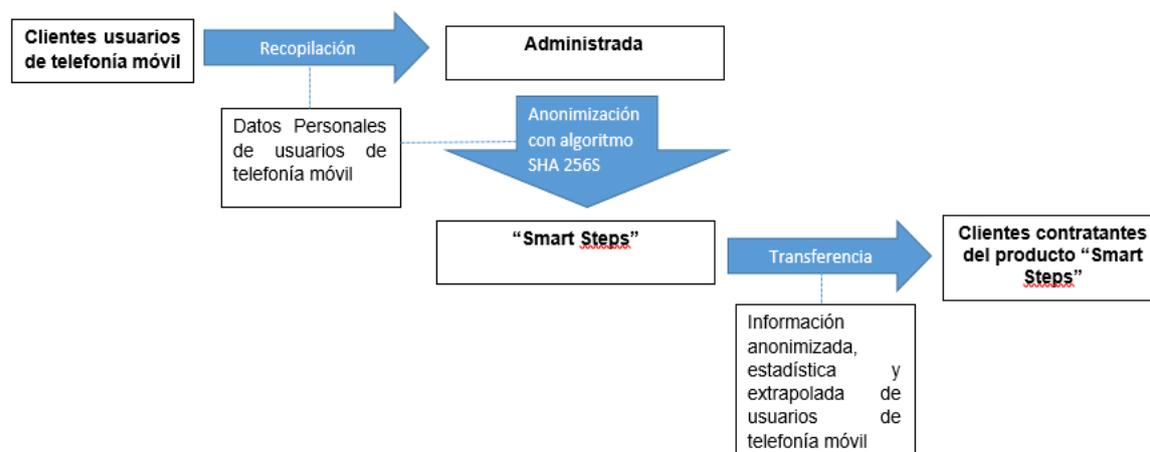
VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Ciclo del tratamiento de la información realizado por la administrada

71. De acuerdo con los hechos materia de análisis en el expediente, se tiene que la administrada recopila los datos personales de sus clientes de telefonía móvil detallados en párrafos anteriores, para anonimizarlos por medio de la conversión de los números de los celulares en números de cuarenta caracteres, luego de lo cual, a través del producto “Smart Steps” se hace llegar información estadística a las entidades contratantes.
72. Entonces, se puede graficar sucintamente dicho proceso de tratamiento de información de la siguiente forma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



73. Es necesario tener en consideración, entonces, que la última actividad de tratamiento de datos personales es la anonimización de los datos personales, la cual arroja como producto información anonimizada, que compone información estadística y extrapolada, sobre la cual ya no existe identificación de sus titulares, vale decir, no habría tratamiento de datos personales subsecuentemente.

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los clientes de telefonía móvil, sin haber brindado la información requerida en el artículo 18 de la LPDP

74. En relación al derecho de información favorable al titular de los datos personales, el artículo 18 de LPDP dispone que para efectuar de forma legítima el tratamiento de datos personales, debe brindarse previamente información sobre los factores de tal tratamiento al titular:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento. Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.”

75. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible, el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
76. Cabe mencionar que el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
77. Ahora bien, proporcionar esta información tiene como objetivo brindar al titular de los datos personales alcances necesarios para el ejercicio de sus derechos, dejándole conocer sobre las actividades de tratamiento y sopesar los riesgos que estas pueden conllevar.
78. Así, informar sobre las finalidades del tratamiento posibilita que el titular de los datos personales conozca el propósito por el cual se realizarán las actividades de tratamiento y con ello, tener un alcance sobre los riesgos que puede conllevar y su inminencia, así como sobre la licitud y utilidad de las actividades.
79. En el presente caso, por medio de la Resolución Directoral N° 138-2020-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó a la administrada no haber proporcionado información a los clientes de la administrada de los servicios de telefonía móvil, acerca de la finalidad dirigida a someter a tratamiento mediante labores de analítica y *big data* que ofrece por medio del producto “Smart Steps”.
80. En sus descargos, la administrada señala que la obligación contenida en el artículo 18 de la LPDP, no existe respecto de dicha actividad, pues la información utilizada para el funcionamiento del mencionado producto, no constituye información personal y su uso no constituye un tratamiento, según dicha ley, puesto que, al ser anonimizada, no permite la reidentificación de su titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

81. Asimismo, la administrada señala que el producto “Smart Steps” emplea información anonimizada para obtener la información estadística y extrapolada respecto del movimiento de grupos de personas (no individuos), la cual es provista a los clientes de la administrada que contrataron su uso, hecho que ha sido constatado por la DFI y mencionado en la primera conclusión del Informe de Fiscalización N° 035-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV.
82. Por su parte, siguiendo lo desarrollado en la tercera cuestión previa, debe considerarse que los datos que se trasladan a los usuarios del producto “Smart Steps”, como Promperú, no constituyen datos personales, puesto que no identifican ni hacen identificable a la persona a quien le correspondería tal información, a través de medios razonablemente utilizados, lo cual implica que conservan el carácter anónimo.
83. A fin de dilucidar si la administrada se encontraba en la obligación de informar acerca de los procedimientos de analítica y *big data* (uso del algoritmo SHA 256S) empleados con el producto “Smart Steps”, es necesario tener en cuenta que si bien los datos personales de sus clientes de telefonía móvil pueden entenderse como “insumos” en el proceso de producción de la información a proveer a los contratantes de aquel producto, tal como se explica en los considerandos 71 y 73 de esta resolución directoral, el tratamiento de datos personales finaliza con su anonimización, única actividad realizada a través del mencionado algoritmo, sustrayendo a estos dicha calidad identificadora de personas.
84. En tal sentido, la anonimización de los datos personales, al significar la imposibilidad de usar ulteriormente estos como elementos de identificación de una determinada persona natural debido a su carácter irreversible, inhibe definitivamente otras actividades que involucre información personal de los individuos e inhibe con ello los riesgos para los datos personales y la privacidad sobre los cuales su titular que podría haber provocado el tratamiento.
85. Lo descrito es la situación que se configura con la sustracción de la calidad de datos personales de un determinado elemento informativo, situación fáctica por la que no se aplica en su caso, las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
86. Por lo expuesto, esta Dirección debe declarar infundada la imputación formulada contra la administrada, por el presunto incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación formulada contra Telefónica del Perú S.A.A., por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1936-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²³.

Artículo 3.- Notificar a Telefónica del Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Notificar a la asociación civil Hiperderecho, en su calidad de denunciante, la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.